

Expediente D.E.: 6653/7/90  
Fecha de sanción: 31/07/1990  
Fecha de promulgación: 09/08/1990

## ORDENANZA N° 7837

**Artículo 1°.**-Modifícanse los artículos 156°, 161°, 165°, 175°, 195° y 199° del Código Contravencional (Ord.4544) los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo 156°. Será penado con multa del 0,90 al 70% e inhabilitación para conducir de 15 a 90 días, conducir en estado manifiesto de alteración psíquica, o de ebriedad, bajo acción de tóxicos o estupefacientes. Al operarse la reincidencia, la inhabilitación será definitiva.”

“Artículo 161°.-Será penado con multa de 0,80 al 50% e inhabilitación para conducir de 15 a 90 días, competir en velocidad con otros vehículos en la vía pública. Al operarse la reincidencia; la inhabilitación será definitiva.”

“Artículo 165°.-Será penado con multa del 0,90 al 60%, retomar avenidas o calles de doble mano .Al operarse la reincidencia sin perjuicio de la pena pecuniaria que corresponda aplicar, el infractor sufrirá una inhabilitación para conducir de 15 días a definitiva.”

“Artículo 175°.- Será penado con multa del 0,70 al 50% conducir vehículos a velocidad superior a los cuarenta (40) kilómetros por hora en la zona urbana y en las proximidades a escuelas, hospitales u otros centros asistenciales o estaciones de ferrocarril. Al operarse la reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria que corresponda aplicar, el infractor sufrirá una inhabilitación para conducir de 15 días a definitiva.”

“Artículo 195°.- Será penado con multa del 0,70 al 40% girar a la izquierda en lugar prohibido. Al operarse la reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria que corresponda aplicar el infractor sufrirá un inhabilitación para conducir de 15 días a definitiva.

“Artículo 199°.- Será penado con multa del 0,80 al 40% no acatar las indicaciones del agente que dirige el tránsito o las de los semáforos o las señales impresas, luminosas o cualesquiera otras. Al operarse la reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria que corresponda aplicar, el infractor sufrirá una inhabilitación para conducir de 15 días a definitiva.

**Artículo 2°.**-En caso que el infractor sea conductor de una unidad de transporte público de pasajeros por automotor, de un coche taxímetro o de un transporte escolar, estando prestando o no el servicio, la medida de inhabilitación accesoria prevista en los artículos 165°, 175°, 195° y 199°, será adoptada desde la primera contravención.

**Artículo 3°.**-Comuníquese, etc.-

**Chavarri**

B.M. 1348, p. 5 (30/08/1990)

**Scotti**